



Deibys Leonardo Navarro Trujillo

Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR.

La Jagua de Ibirico – Cesar.

E. S. D.

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S
DEMANDADO: JC SUMINISTRO Y SERVICIOS S.A.S
RADICADO: 2022 – 00039 - 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO varón mayor domiciliado y residente en el municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, identificado con la C.C N° 1.062.812.835 de Becerril – Cesar, abogado en ejercicio portador de la T.P 363.521 de la C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial del señor **JOAQUIN CERVANTES ARIVALO**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 77.155.773 de la Jagua de Ibirico - Cesar, obrando como representante legal de la empresa **JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S**, comedidamente me dirijo a este despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 16 de abril del 2023 y notificado por estado el 17 de abril del 2024, encontrándome en los términos establecidos en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad a lo siguiente:

El día 17 de abril del 2023, el suscrito juez promiscuo municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar, procede a resolver la solicitud presentada por el demandante PROMOSUMMA S.A.S, donde se solicita que se le realice la entrega del vehículo automotor de placas FXS288. A esto es de mencionar que este mismo despacho en fecha 23 de marzo del 2023, donde se había declarado la nulidad de proceso, debido a la notificación de proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL por parte del demandado, levantando la medida impuesta por el mismo frente al automotor de placa FXS288, sin embargo, en este mismo proceso no se ofició la entrega, posterior a todo lo anterior, su despacho en auto de fecha 16 de abril del 2024 un auto donde deja sin efecto todo lo antes mencionado.

SUSTENTO DEL RECURSO Y CASO EN PARTICULAR

Es de mencionar que el proceso de pago directo según la norma se tramita bajo el artículo 422, 467 y 468 del código general del proceso, en el cual tiene como finalidad, la satisfacción de pago con esos bienes dados en garantías, que de igual forma esta clase de proceso debe cumplir unos requisitos especiales para que se de aplicación al mismo, esencialmente el de estar registrado en la plataforma de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, que según los documentos aportados por mi poderdante dentro del expediente del proceso, solo se encuentra que el único vehículo que está registrado en la CAMIONETA DE PLACAS WNL514 y no la de placas FXS288 como se puede evidenciar en la base de datos de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS el cual es objeto de este proceso, situación que hace ver el demandante y hace incurrir en un error al despacho para obtener un provecho del mismo, se transcribe en la norma.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:



Deibys Leonardo Navarro Trujillo

*Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar*

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución. (negrilla por fuera de texto original)

PARÁGRAFO. *Identificado el folio electrónico por parte del acreedor garantizado, el Registro de Garantías Mobiliarias proveerá la información asociada a ese folio electrónico en particular, a efecto de facilitar al acreedor garantizado el diligenciamiento del formulario de ejecución.*

Dicha disposición se desprender de lo contemplado en el decreto 1835 del 2015, como requisitos sinecuanon no se podría ordenar el trámite recalando que tal situación no existe en el trámite, el cual, si bien dicho formulario se encuentra en el expediente, pero no existe la inscripción de la misma en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS, haciendo que La misma no sea ejecutable.

Ahora es de conocimiento de este despacho que la empresa que representa mi poderdante se encuentra en proceso de reorganización contemplado en la ley 1116 del 2006 y que el inicio de este proceso fue notificada a este despacho por parte del promotor, aunado a esto la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA ATLÁNTICO ha requerido a PROMOSUMA S.A.S para que no continúe con el trámite que adelanta ya que esta acreencia se encuentra incluida dentro del proceso de reorganización empresarial el día 18 de noviembre del 2022 por medio de AUTO 2022 – INS - 1345.

Es claro que el proceso de PAGO DIRECTO goza de un trámite especial que lo consagra el artículo 60 de la ley 1676 del 2013, mencionada por este despacho en su auto, haciendo referencia a la aplicabilidad de la misma y dejando sin efecto el auto que con anterioridad había declarado la nulidad del proceso, sin embargo su despacho no tuvo en cuenta lo que se esboza el artículo 50 de la ley 1676 del 2013 bajo el siguiente tenor:

CAPÍTULO. II

Garantías en los procesos de insolvencia

Artículo 50. *Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*



Deibys Leonardo Navarro Trujillo

Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar

o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo [19](#) de la Ley 1116 de 2006.(negrilla por fuera del texto original)

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo [17](#) de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

(El Inciso 2 fue declarado Condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-18](#), "en el entendido de que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez del concurso".)

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

(Texto subrayado, declarado condicionalmente EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-145-18](#), "en el entendido de que este derecho solo opera siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo, en caso de haberlas, todo lo cual deberá ser verificado por el juez el concurso".)

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.



Deibys Leonardo Navarro Trujillo

Abogado Titulado – Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña
Dirección diagonal 3 # 1h-41 de la Jagua de Ibirico – Cesar

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. *Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.*

Del artículo mencionado podemos evidenciar una condición que exige al demandado que se le realice el proceso de cobro de dicha garantía, esto porque la misma le menciona que los bienes que sean de uso de la empresa y ayuden a su desarrollo no pueden ejecutarse de la misma manera que los bienes que no hacen parte de esta, haciendo esto que lo que se pretende es el resarcimiento con un vehículo que es necesario para la actividad comercial que ejerce mi poderdante entrando este en la excepción expuesta, entiéndase por parte de su despachos que es un proceso de reorganización y no de quiebra, que en tal caso le permita seguir trabajando para pagar la obligaciones en mora.

Este despacho entro en un YERRO al no considerar el articulo 50 antes mencionado de la ley 1676 del 2013, que por sí mismo dio aplicación a un fundamento que si bien lo establece la norma está supeditado a que no tenga dicha condición en específico, creando una deficiencia al patrimonio material de la empresa y NO teniendo en cuenta el trámite que adelanta la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BARRANQUILLA. Toda vez que su despacho lo aprecia como un trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, sin embargo es un error craso toda vez que es una persona jurídica la que se encuentra sometida en el proceso por lo cual está equivocado ya que la reorganización que se surte es de una persona jurídica y no como lo interpreta el despacho, al decir en el parágrafo cuarto de las consideraciones del AUTO de fecha 16 de abril del 2024, publicado el día 17 de abril en el micro sitio de la rama judicial.

PETICIÓN

SOLICITO A SU DESPACHO REVOCAR EL AUTO PROFERIDO POR USTED DE FECHA DE 16 DE ABRIL 2024 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 17 DE ABRIL DEL 2024.

Del señor juez

Atentamente

DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO
C.C. No. 1.062.812.835, expedida en Becerril - Cesar.
T. P. 363.521 del C.S.J